

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez escrito de demanda para estudio de admisión, para lo que sirva proveer. Bucaramanga, **07 de diciembre** de 2023.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Once de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **ROSANA MARIA CAÑAS ROJAS** a través de apoderado judicial, en contra de **LUCAS GUTIERREZ CELIS**, observa el Despacho que,

1. No se precisa en el escrito de demanda, al momento de relacionar los bienes del haber social, el avalúo del inmueble identificado con MI 300-415670 ubicado en la Calle 8 # 13-73 del Municipio de Floridablanca, Santander, como la única partida relacionada del activo, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 523 CGP; por lo que deberá indicar el valor estimado de la respectiva partida del activo.
2. No se aporta certificado de libertad y tradición del inmueble de MI 300-415670, el cual deberá tener una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días, que acredite la actual titularidad de ambos o alguno de los excónyuges.
3. Deberá aclarar porque en el inventario relacionado en el escrito de demanda no se relaciona el establecimiento de comercio denominado VARIEDADES LAVI con matrícula No. 488038 de titularidad de la demandante, conforme los anexos aportados con el escrito de demanda.
4. Deberá aclarar porque no inventaría la motocicleta de placas **JGW-53E** inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, atendiendo que se evidencia ser de titularidad plena de uno de los cónyuges.
5. No se aporta poder debidamente conferido por la señora **ROSANA MARIA CAÑAS ROJAS** al profesional del derecho Dr. **OSCAR FERNANDO CAÑAS GARCIA**, al escrito de demanda, por cuanto no contiene la dirección electrónica del abogado; acorde a las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022.

6. No se acredita el envío simultáneo del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física o electrónica relacionada por el demandante en el escrito de demanda, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. No se aporta el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de inscripción del acta de conciliación No. 062 del 02 de diciembre de 2022, mediante se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes.
8. Aporta escrito de contestación de la demanda de reconvención en el trámite de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, sin enunciarlo en el acápite de pruebas, desconociéndose que se pretende con el aporte de tal documento, que por demás está incompleto.

Es así que el demandante deberá corregir los errores que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **ROSANA MARIA CAÑAS ROJAS** a través de apoderado judicial, en contra de **LUCAS GUTIERREZ CELIS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d341507fea75fdded7d867505472bd9829442a4c31578700f745694014aae7cc**

Documento generado en 11/01/2024 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>